	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 1 de 26

CAPITULO VIII

DEL ARBITRAJE.


ARTICULO 99. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se registrá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

ARTICULO 100. LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS. Para pertenecer a la lista oficial de árbitros se deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución o disciplinariamente.
- c) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.
- d) No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
- e) Tener experiencia mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión de abogado o en el desempeño como profesor universitario en alguna disciplina jurídica en establecimientos reconocidos oficialmente.
- f) Haber participado como árbitro o apoderado, en mínimo tres (3) tribunales de arbitramento o tener experiencia como juez del circuito o magistrado de tribunal superior.
- g) Presentar por escrito la solicitud correspondiente, en la cual indique la especialidad o especialidades en las cuales el aspirante desee prestar el servicio de árbitro debidamente acreditada.
- h) Acreditar capacitación de arbitraje con una intensidad de por lo menos doce (12) horas en una entidad autorizada.
- i) Anexar hoja de vida actualizada y toda la documentación solicitada por el Centro de arbitraje y conciliación, que sirva de base para probar el cumplimiento de los anteriores requisitos

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

El Centro de Arbitraje y Conciliación se reserva el derecho de determinar la especialidad o

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 2 de 26

especialidades en las que los aspirantes puedan prestar el determinado servicio sin que en ningún momento se pueda pertenecer a más de dos (2) especialidades.

Verificados por el Jefe de Departamento del Centro el lleno de los requisitos mencionados y la idoneidad del candidato, por conducto del Director del centro procederá a su presentación ante el Comité Asesor y Disciplinario que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá acatar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro.

ARTICULO 101. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE ÁRBITROS. Los árbitros serán excluidos de la lista oficial cuando se configure una de las siguientes causales:


1. El incumplimiento de las normas legales o reglamentarias previstas para los árbitros y secretarios;
2. No aceptar la designación que se le haya hecho para atender un proceso determinado, salvo excusa justificada o fuerza mayor debidamente comprobadas;
3. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, exceptuando los delitos culposos y políticos;
4. Por estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución o disciplinariamente.
5. Demostrar con actuaciones o hechos, no tener la calificación que requiere la institución;
6. Desatender los tarifas vigentes con relación a los árbitros, secretarios y gastos administrativos;
7. Por la reiterada ausencia en las actividades académicas y de promoción dirigidas y coordinadas por el Centro;
8. Encontrarse afecto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos.
9. Haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro,

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para lo de su competencia, y a los demás Centros de Arbitraje del país.

ARTICULO 102. LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS. El Centro mantendrá una lista de Secretarios de Tribunales de Arbitraje, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Elevar una solicitud dirigida en tal sentido al Centro, junto con la hoja de vida, en la cual acredite

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 3 de 26

su idoneidad y su experiencia profesional en materia procesal.

3. Haber cursado y aprobado el curso de técnica secretarial del proceso arbitral, dictado por el Centro o por otra entidad debidamente autorizada.

Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá acatar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo los reglamentos del Centro.

El secretario designado en el tribunal no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.

El Secretario que deje de asistir a las audiencias dos (2) veces, sin justa causa o tres (3) veces en forma justificada, podrá ser retirado de su cargo por el Tribunal de Arbitramento, evento en el cual deberá devolver al Presidente del Tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.


PARÁGRAFO. Si en cualquier momento el Secretario renuncia a su cargo, deberá devolver la totalidad de los honorarios recibidos, salvo fuerza mayor o justa causa comprobadas, en cuyo caso la devolución será proporcional a lo actuado hasta ese momento, según liquidación autorizada por el Tribunal.

ARTICULO 103. FUNCIONES. Las funciones de los Secretarios de los Tribunales, son las siguientes:

1. Coordinar con el Centro la logística necesaria para el correcto funcionamiento del Tribunal de Arbitraje donde esté actuando;
2. Llevar y custodiar el expediente de manera diligente y oportuna;
3. Realizar la transcripción de las audiencias que celebre el Tribunal donde actúe;
4. Velar porque se surtan todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley;
5. Mantener al día la correspondencia;
6. Apoyar a los Árbitros en su labor y adelantar todas las acciones necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del trámite arbitral;
7. Prestar sus buenos oficios a lo largo de todo el trámite arbitral, desde su designación, hasta cuando se surta la debida protocolización del expediente;
8. Las demás que el Tribunal le asigne en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 104. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE SECRETARIOS. Los secretarios de tribunales serán excluidos de la lista oficial cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos o

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 4 de 26

políticos.

2. La no-participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
3. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
4. Ser removido del cargo de Secretario por el Tribunal.
5. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente.
6. Cuando de los informes recibidos por los Tribunales de Arbitramento se pueda concluir que el Secretario no desempeña su cargo con la pericia y profesionalismo debidos.

La exclusión se hará mediante comunicación motivada suscrita por el Director del Centro.

De las decisiones de exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para lo de su competencia, y a los demás Centros de Arbitraje del país.

CAPITULO IX


DEL TRÁMITE ARBITRAL

ARTICULO 105. PRESENTACIÓN. Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del Pacto Arbitral se dirigirá por escrito al Director y/o Jefe de Departamento del Centro, para que conforme el Tribunal de Arbitraje.

Para convocar a un Tribunal de Arbitramento, el documento de convocatoria o demanda arbitral deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o normatividad complementaria, conexas y vigentes.

La solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y, en su caso, la representación que ostenta para plantear la solicitud;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
3. Una referencia a la cláusula compromisoria o compromiso respectivo y copia auténtica del documento que la contenga, cuando conste en escrito distinto del contrato de origen.
4. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados;
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
6. La estimación de la cuantía del litigio; y

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 5 de 26

7. El o los nombres de los árbitros designados por las partes, o bien, la petición del nombramiento del o de los árbitros por el Centro, si procediera.

PARÁGRAFO 1°. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

PARÁGRAFO 2°. La solicitud para la designación de árbitros deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal y una adicional con destino al Centro. A esta petición se acompañará copia del documento que contenga el Pacto Arbitral y el recibo de caja por los derechos iniciales de administración del Tribunal, en el cual, si es un trámite de menor cuantía o de cuantía indeterminada el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente (smmlv). Si es un trámite de mayor cuantía, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (smmlv). Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTICULO 106. NOMBRAMIENTO DE ARBITROS. Cuando la designación de árbitros haya sido delegada a la Cámara se fijará la fecha para la designación de árbitros dentro de los cinco (5) días siguientes al ingreso de la solicitud. Dicha designación se efectuará mediante el sistema de sorteo dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista. Para garantizar la imparcialidad de la designación, el Centro, cita y cuenta con la presencia del Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena. Escogida la persona como árbitro no queda Inhabilitada para ser seleccionada en las otras listas oficiales de las que forme parte de este centro.

Para hacer la designación, se separarán de la lista de sorteables, los árbitros que se encuentren actuando por haber sido sorteados por el Centro.

Si de acuerdo con la clasificación por especialidad, todos los árbitros de la lista se encuentran actuando por sorteo, éste se realizará entre todos ellos, excluyendo a los que hayan sido nombrados para dos tribunales y así sucesivamente, descartando siempre del sorteo los árbitros con mayor número de nombramientos.

PARÁGRAFO 1°. Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

PARÁGRAFO 2°. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro, como secretario o apoderado en caso de concederse el amparo de pobreza deberá informar, al aceptar y para ello el Centro cuenta con el formato del deber de información, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados al apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2)



**REGLAMENTO INTERNO
DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
ARBITRAJE**

Versión: 13
Fecha: 01/07/2014
Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
Página 6 de 26

últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Para las audiencias de nombramiento de árbitros, se citará al revisor fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena, como garantía de imparcialidad e idoneidad en el proceso de nombramiento.

ARTICULO 107. PROCESO DE DESIGNACIÓN INTERNA DE APODERADOS PARA ATENDER AMPAROS DE POBREZA. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones señaladas en el presente Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo. Los árbitros que estén actuando en procesos en los que se haya concedido amparo de pobreza o actúen ad honorem podrán participar sin limitaciones en los sorteos.

ARTICULO 108. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Integrado el tribunal en la forma indicada, se procederá a su instalación dentro de los términos señalados por la ley, previa convocatoria por parte del centro fijando día y hora.


En la audiencia de instalación, el Centro hará entrega del expediente con las actuaciones surtidas

ARTÍCULO 109 PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1) Demanda y Traslado.

a) el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 7 de 26

c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.

d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2) Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con lo señalado en el reglamento en el proceso conciliatorio y con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento.

3) Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4) Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.



**REGLAMENTO INTERNO
DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
ARBITRAJE**

Versión: 13
Fecha: 01/07/2014
Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
Página 8 de 26

5) Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6) Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7) Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.


Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente

ARTÍCULO 110. ARTÍCULO. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el Centro tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-smlmv)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la cuantía

PARÁGRAFO 1o. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 9 de 26

PARÁGRAFO 2o. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

PARÁGRAFO 3o. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 111. GASTOS INICIALES. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 112. GASTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 113. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

ARTÍCULO 114. TARIFAS EN ASUNTOS CON CUANTÍA INDETERMINADA. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTÍCULO 115. TARIFAS EN ASUNTOS CON CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL.

Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

ARTÍCULO 116. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro. El centro podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Si el expediente es digital, el centro procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTICULO 117. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.


ARTICULO 118 ARBITRAJE INTERNACIONAL. En el arbitraje internacional, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la normatividad vigente.

ARTICULO 119. ARBITRAJE SOCIAL. El Centro deberá promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que se pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Éste arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el Centro cumplirá las funciones secretariales.

El Centro tendrá lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el Centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 11 de 26

CAPITULO X

REGLAMENTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

GENERALIDADES


Para efectos de este Reglamento se entenderá:

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

- a) El "Centro de Cartagena" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- b) "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro de Cartagena.
- c) "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
- d) "Información de contacto" incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
- e) "Laudo" incluye los de carácter parcial y final.
- f) "Parte", en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
- g) "Reclamación" incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
- h) "Reglamentos" comprende el Reglamento de Arbitraje Internacional y el Marco Tarifario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y cualquier otra norma de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
- i) "Tribunal Arbitral" comprende al compuesto por uno o más árbitros, y corresponde al órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje

REGLAMENTACIÓN

Sección I. Disposiciones preliminares

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 12 de 26

Ámbito de aplicación

Artículo 120

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en adelante el Centro de Cartagena, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 121

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a talefecto.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación del arbitraje

Artículo 122

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) la notificación del arbitraje, con copia al Centro de Cartagena.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y los datos de contacto de las partes;

- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la sumareclamada;
 - f) La materia u objeto que se demandan;
 - g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 127;
 - c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la notificación del arbitraje


Artículo 123

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
- a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
 - b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en artículo 3.
2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;
 - b) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 127;
 - c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 127 o en el artículo 128;
 - d) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;
 - e) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 122 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.
3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Representación y asesoramiento

Artículo 124

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 14 de 26

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 125

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 128 o en el artículo 129, el Centro de Cartagena, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 127, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso esa solución es la más apropiada.

Nombramiento de árbitros

Artículo 126

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, por Centro de Cartagena.
2. El Centro de Cartagena efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la Centro de Cartagena se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la Centro de Cartagena determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro de Cartagena comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro de Cartagena tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro de Cartagena, nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro de Cartagena ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 127

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar al el Centro de Cartagena que nombre al segundo árbitro.
3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por el Centro de Cartagena siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 127 para nombrar un árbitro único.
- 4.

Artículo 128

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 127, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su

condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro de Cartagena, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 10 a 12)

Artículo 129

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

Artículo 130

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 131 para la recusación de un árbitro.


Artículo 131

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 129 y 130.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado, a los demás miembros del tribunal arbitral y al Centro de Cartagena. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que el Centro de Cartagena adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un árbitro

Artículo 132

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 126 a 129, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro de Cartagena determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 16 de 26

sustituto, el Centro de Cartagena, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: *a)* nombrar al árbitro sustituto; *o b)* si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 133

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Responsabilidad

Artículo 134


Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, el Centro de Cartagena y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Artículo 135

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 17 de 26

4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y al Centro de Cartagena. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado legalmente para ello.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Artículo 136

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, éste corresponderá a la ciudad de Cartagena. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Artículo 137

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda


Artículo 138

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 122 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 18 de 26

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Artículo 139

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.
2. En la contestación se responderá a los extremos *b)* a *e)* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 138). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 138 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado *f)* del párrafo 2 del artículo 4.

Modificaciones de la demanda o de la contestación


Artículo 140

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 141

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 25 de 27

Otros escritos

Artículo 142

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos


Artículo 143

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Medidas cautelares o provisionales

Artículo 144

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares o provisionales.
2. Por medida cautelar o provisional, se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar o provisional prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) De no otorgarse la medida cautelar o provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar o provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar o provisional que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar o provisional que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar o provisional se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar o provisional será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 25 de 27

tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. La solicitud de adopción de medidas cautelares o provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Artículo 145

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias


Artículo 146

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 147

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 25 de 27

formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 147.

Rebeldía

Artículo 148

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispone.

Cierre de las audiencias

Artículo 149


1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 150

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 25 de 27

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 151

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 152

El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

1. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
3. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
4. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
5. El tribunal arbitral hará llegar a las partes y al Centro de Cartagena, copias del laudo firmado por los árbitros.

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 153

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 154

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento.
3. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.



**REGLAMENTO INTERNO
DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
ARBITRAJE**

Versión: 13
Fecha: 01/07/2014
Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
Página 25 de 27

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros, con copia al Centro de Cartagena. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 152.

Interpretación del laudo

Artículo 155

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 152.

Rectificación del laudo

Artículo 156

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 152.

Laudo adicional

Artículo 157

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 152.

Definición de las costas

Artículo 158

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que serán fijados por el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 159;
 - b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal



**REGLAMENTO INTERNO
DEL
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
ARBITRAJE**

Versión: 13
Fecha: 01/07/2014
Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
Página 25 de 27

arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro de Cartagena.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 155 a 157, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 159

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán fijados por el tribunal arbitral, de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, de acuerdo con las tarifas vigentes del Centro de Cartagena.

2. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro de Cartagena para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro de Cartagena considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral. Todo ajuste deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto

3. en el artículo 156.

4. Durante todo trámite previsto el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 135.

5. Todo ajuste efectuado no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Asignación de las costas

Artículo 160

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.


Depósito de las costas

Artículo 161

1. Una vez constituido, el Centro de Cartagena podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) y f) del párrafo 2 del artículo 158.

2. En el curso de las actuaciones, el Centro de Cartagena podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.

3. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del Centro de Cartagena, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro de Cartagena informará de este hecho

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ARBITRAJE	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 25 de 27

a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Artículo 162

Por excepción, el Centro de Cartagena puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

Artículo 163

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

MARCO TARIFARIO

1. Derechos de Administración del Centro de Cartagena

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)	GASTOS DE ADMINISTRACION (en U.S.\$)
Hasta 50,000	\$2.000
Desde 50,001 Hasta 100,000	3.00%
Desde 100,001 Hasta 500,000	1.50%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	1.00%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10%
Desde 10,000,0001 Hasta 80,000,000	0.05%
Por Encima De 80,000,000	\$65,500

2. Derechos de Trámite

Para la iniciación del trámite arbitral, se deberá cancelar la suma, no reembolsable, de U.S. \$ 2,000 que deberá acompañar el demandante a la solicitud de arbitraje a que se refiere el artículo 122 del Reglamento. Dicha suma podrá ser modificada periódicamente por el Centro de Cartagena.

3. Honorarios de Árbitros

El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

IMPORTE DEL LITIGIO (en U.S. \$)	HONORARIOS (EN U.S.\$)
	MAXIMO MINIMO
Hasta 50,000	\$2.000 15%
Desde 50,001 Hasta 100,000	1.50% 10%
Desde 100,001 Hasta 500,000	0.80% 5%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	0.50% 3%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.30% 2.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20% 0.80%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10% 0.50%
Desde 10,000,001 Hasta 50,000,000	0.05% 0.15%
Desde 50,000,001 Hasta 100,000,000	0.02% 0.10%
Por Encima De 100,000,000	0.01% 0.05%

	REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	Versión: 13
		Fecha: 01/07/2014
		Aprobó: Ministerio de Justicia y del Derecho
		Página 27 de 27

En el caso que no se indique la cuantía de la reclamación, las partes serán requeridas a indicar un rango a sus reclamaciones, o serán sometidas a pagar la tarifa administrativa mas alta. En los casos sin cuantía, los gastos administrativos serán determinada por los árbitros discrecionalmente.

Anexo

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres];
- b) El lugar del arbitraje será la ciudad de Cartagena, Colombia;
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ...